



COMUNICADO

EL GREMIO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Al informarnos de la existencia de la Resolución TAT-RD-011 emitida por el Tribunal Administrativo Tributario (TAT) el 26 de febrero de 2024, mediante la cual, **REVOCA** en todas sus partes la Resolución No. 201-8257 de 14 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, **ORDENA** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, **ACREDITAR** la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA BALBOAS con 76/100 (B/.20,281,080.76)**, como CRÉDITO FISCAL proveniente del arrastre de pérdida de las declaraciones juradas de renta de la sociedad INVERSIONES ENCANTO, S.A. con RUC 735-383-117197, correspondiente a los períodos fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, siempre que no haya saldos pendientes a favor del Tesoro Nacional y, **ORDENA** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas **RECONOCER** la cesión de créditos fiscales de parte de INVERSIONES ENCANTO, S.A. con RUC 735-383-117197, por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHENTA BALBOAS con 76/100 (B/.20,281,080.76)** a favor de QUANTEX MANAGEMENT CORP., con RUC 155613390-2-2015, bajo los términos descritos en el acuerdo de cesión, procedimos inmediatamente a efectuar un estudio y análisis sobre la Resolución, antes referida, emitida por el Tribunal Administrativo Tributario, y hemos llegado a conclusiones que consideramos necesarias hacerlas del conocimiento público de toda la ciudadanía.

El **GREMIO DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS de Panamá**, conformado por las cuatro organizaciones, la Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Panamá, La Asociación de Mujeres Contadoras Públicas Autorizadas de Panamá, el Colegio Contadores Públicos Autorizados de Panamá y el Movimiento de Contadores Públicos Independientes, así como también el Instituto Panameño de Tributaristas, luego del estudio y análisis de la referida Resolución del TAT, expresa a continuación, su posición técnica y conclusión sobre la materia.

Disentimos con la decisión del Tribunal Administrativo Tributario, basándonos en los siguientes argumentos:

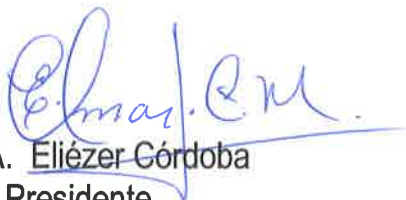
1. El Artículo 698-A del Código Fiscal de Panamá y el Artículo 78 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 (éste último reglamenta el Impuesto sobre la renta), dispone claramente que el arrastre en pérdida puede deducirse a razón del 20% durante los siguiente 5 años, siempre que el valor a utilizar no exceda el 50% de la Renta Neta Gravable, y que la porción no deducida en un año, no podrá deducirse en años posteriores, ni causará devolución alguna por parte del Estado. Además, las pérdidas fiscales son intransferibles entre contribuyentes, aún en casos de consolidaciones o fusiones.
2. Si bien es cierto el artículo 83 de la ley 76 del 2019 permite la sesión de créditos fiscales, se señala en específico que **los mismos deben ser líquidos y exigibles**. En este caso en particular, en ningún momento el Contribuyente cedente del beneficio, generó pagos en exceso por la suma reclamada a ser transferida, por lo cual tampoco aplica el artículo 82 de la referida Ley 76 del 2019 que establece que, solo se reconocerán como crédito fiscal, **aquellas sumas que efectivamente haya ingresado el contribuyente al fisco o que surjan como consecuencia de un beneficio o incentivo fiscal**, y dentro de la norma no se establece el arrastre de pérdida como un beneficio o incentivo fiscal.
3. El arrastre de pérdidas que permite aplicar la norma tributaria, bajo los parámetros establecidos, antes mencionados, representa una deducción de la Renta Gravable y previa a la determinación de la Renta Neta Gravable sobre la cual se determina o calcula el Impuesto Sobre la Renta.
4. La norma tributaria, no reconoce el arrastre de pérdida como crédito fiscal.
5. La Sociedad Inversiones Encanto, S.A. no desarrollaba ninguna actividad económica que estuviese sujeta a algún tipo de incentivo o beneficio fiscal que le otorgue este beneficio sobre las pérdidas incurridas.
6. Este acto administrativo puede considerarse un precedente nefasto, siendo que abriría la oportunidad para que pasados y futuros casos de otras sociedades puedan reclamar sus arrastres de pérdidas financieras, como un crédito fiscal para ser transferidos y negociados con terceros. Esto en detrimento del ejercicio de recaudación que gestiona la Administración Tributaria, dado que le ha sido ordenado crear un crédito a cuenta corriente, sin existir propiamente una contrapartida, es decir, sin que estos fondos reposen como un crédito a favor o no, aplicado en otro contribuyente, y que sea un dinero líquido y exigible cobrado y causado por un excedente al cálculo del Impuestos sobre la Renta derivado de un beneficio o incentivo fiscal como lo hemos analizadò.



Con base a lo antes expuesto, hemos concluido que lo ordenado por el fallo del Tribunal Administrativo Tributario, en la Resolución TAT-RD-01, **es lesivo** al Tesoro Nacional y por ende al Estado, siendo que, el tratamiento fiscal del arrastre de pérdidas que la Ley le permite a un contribuyente (**de manera intransferible**), se ha desvirtuado, equiparándolo a una forma de crédito fiscal líquido y exigible, aplicando una interpretación alejada a lo que establece la norma tributaria de forma clara y precisa, abriendo la posibilidad para que otras empresas puedan presentar recursos ante la autoridad tributaria de similar índole y obtengan un beneficio que no está contemplado en nuestra excerta legal tributaria, en perjuicio del Estado.

Exhortamos a la Dirección General de Ingresos que interponga en las instancias que correspondan todos los recursos que le permita la Ley para que este Fallo se deje sin efecto.

Atentamente,



C. P. A. Eliézer Córdoba
Presidente

Asociación de Contadores Públicos
Autorizados de Panamá



C. P. A. Edgar Barsallo
Presidente

Colegio de Contadores Públicos
Autorizados de Panamá



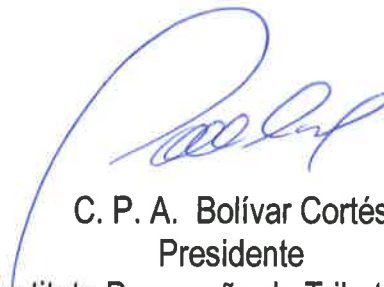
C. P. A. Rocío Viluce B.
Presidente

Asociación de Mujeres Contadoras Públicas Autorizadas de Panamá



C. P. A. Gil Ng Arcia
Presidente

Movimiento de Contadores Públicos
Independientes



C. P. A. Bolívar Cortés
Presidente

Instituto Panameño de Tributaristas